

## ENFOQUE HISTORICO DE LA LEGISLACION SOBRE LA NACIONALIDAD DOMINICANA

Por Juan Jorge García.

EN NUESTRO PAIS LA materia de la nacionalidad desde la fundación de la República en 1844 ha recibido consagración constitucional<sup>2</sup>. Esta es la razón por la cual nuestros legisladores no han dictado ninguna ley adjetiva sobre la nacionalidad. Salvo, valga la aclaración, las disposiciones que al respecto trae el Código Civil y la Ley sobre Naturalización<sup>3</sup>.

Pero a pesar de la ausencia legislativa que hay sobre la materia trataremos de determinar: ¿Quiénes son dominicanos de origen? ¿Cómo puede adquirirse la nacionalidad dominicana después del nacimiento? ¿Cómo se pierde la misma? y ¿Cómo se puede readquirir?

Antes de tratar estos puntos en la actualidad, veremos cual ha sido el tratamiento que ha recibido la nacionalidad a través de nuestra larga historia constitucional.

Cuando fue proclamada la Independencia en el año 1821 por el Lic. José Núñez de Cáceres, la Constitución de que se dotó al país en aquella oportunidad, decía en su artículo 9: "Son ciudadanos del Estado Independiente de la parte Española de Haití, todos los hombres libres de cualquier color y religión que sean nacidos en nuestro territorio, o aunque lo sean en país extranjero si llevaren tres años de residencia o fueran casado con mujer natural<sup>4</sup>. Como puede

verse fácilmente el concepto nacionalidad no está claramente definido en el Acta Constitutiva del 1821.

Es en 1844, o sea cuando tiene lugar nuestra verdadera independencia, el momento en que aparece claramente el concepto de la nacionalidad dominicana. La constitución de 1844, redactada

por el Soberano Congreso Constituyente, en su Título III, Capítulo I trata: "De los dominicanos". Y dice en su artículo 7.-:

"Son dominicanos:

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta calidad", es decir, aquellos a quienes la proclama del 16 de Enero designa como tales, a saber: "todos los hijos de la parte Este", o bien aquellos que habían dejado de ser españoles por la Independencia Efímera; según nuestro entender. Y sigue diciendo el precitado artículo:

"Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella". Indudablemente se refería este párrafo a los que habían emigrado a consecuencia de la ocupación haitiana.

"Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella<sup>5</sup>. Parece que en este párrafo la Constitución se refería a los que habiendo nacido en nuestro territorio habían seguido siendo españoles, luego de la Independencia Efímera. O bien a los prohaitianos que hubieran salido del país por no estar de acuerdo con el nuevo estado de cosas surgido en 1844. Finalmente el artículo 7 en su párrafo cuarto, designaba como dominicanos a: "Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República". En los artículos 8, y siguientes, la Constitución del 1844 dice quiénes pueden adquirir la nacionalidad dominicana y las condiciones para la adquisición de la misma.

Como vemos, al proclamar esta Constitución se insertaron algunas disposiciones destinadas a permitir la integración de la

colectividad nativa de la parte española de la Isla, la cual debía ser la base de la nueva población de la República que surgía según lo había previsto el acta de declaración de independencia. Por otra parte, y siguiendo otro orden de ideas, podemos decir que en la Constitución del 1844 se consagró el principio del *jus sanguinis* pues esta no se refiere en ninguna de sus disposiciones a los hijos de los extranjeros que hubieren nacido en el territorio nacional. Mientras que le concede la nacionalidad dominicana a los que fueron descendientes de los dominicanos aunque hubieran nacido en un país extranjero. Y más aún, excluye a nuestro entender, a los nacidos en el país hijos de padres extranjeros, cuando dice “son dominicanos, *los hijos de padres dominicanos* nacidos en el territorio de la República Dominicana”. Ahora bien, en febrero de 1854 fue promulgada una nueva Constitución la cual reproduce casi con las mismas palabras las disposiciones de la anterior en lo que a la nacionalidad respecta en su artículo No. 5. Aunque amplía las disposiciones del párrafo II de la anterior Constitución, que decía son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, la Constitución de febrero del 1854, precisa aún más esta disposición, cuando incluye también y *los hijos de éstos*. Añadiendo también el párrafo 6 del mismo artículo, que son dominicanos:” Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad”. Lo cual, a nuestro entender, no es más que la consagración indirecta del principio del *Jus Soli*. El párrafo VII consagra todo lo concerniente a la pérdida y a la suspensión de los derechos ciudadanos<sup>6</sup>. Esta Constitución fue reformada en diciembre del mismo año, esta última modifica el párrafo II, ya que el legislador de diciembre de 1854 consideró redundante la expresión y los hijos de estos, después de esta modificación aparece el párrafo II como en la Constitución del 1844. También trae esta Constitución, algo particularmente interesante, es el párrafo VI, establece que son dominicanos además: “Todos los naturalizados según las leyes”. Disposición con la cual deja de ser constitucional la naturalización y se convierte en una cuestión legal, es decir, objeto de las leyes adjetivas<sup>7</sup>. La Constitución de Moca de febrero del 1858 sigue indudablemente la misma trayectoria de las constituciones anteriores retocando nuevamente el párrafo II, apareciendo éste tal como estaba consagrado en la Constitución de febrero del 1854. “Son dominicanos los nacidos en el territorio de la República y los hijos de éstos<sup>8</sup>. Lo consagrado en esta constitución va a tener vigencia hasta septiembre de ese año, cuando se vuelve a poner en vigencia la Constitución de diciembre del 1854. Lo consagrado en esta Constitución es lo que va a regir lo

concerniente a la nacionalidad en el momento en que termina la primera República, dando paso a la Anexión a España en 1861<sup>9</sup>. “Durante este primer período podemos observar que el legislador creó un sistema donde debían concurrir tanto el *solus* como el *sanguinis* resultando esto paradójico, ya que lo más indicado hubiese sido que el legislador consagrara un sistema mixto, para aumentar la población del nuevo estado”<sup>10</sup>. Al producirse la anexión a España en 1861 vemos que uno de los elementos constitutivos del estado es afectado, es decir el territorio<sup>11</sup>. Generalmente la desaparición del estado que ha sido íntegramente absorbido por otro, deja de existir<sup>12</sup>. La Anexión trae la desaparición del Estado dominicano, pasamos a ser una provincia española de ultramar.<sup>13</sup> Conviene observar que esta desaparición del Estado dominicano fue pasajera, ya que como apunta Rousseau el Estado momentáneamente aniquilado puede recobrar su independencia por procedimientos de carácter político y militar. Esta situación se produce en nuestro país cuando en el verano de 1865, las tropas españolas, después de la guerra restauradora, abandonan el territorio dominicano. Después de esta desaparición momentánea del Estado dominicano, conviene destacar la trayectoria seguida por el legislador dominicano, con el advenimiento de la Segunda República, en agosto de 1865, se pone nuevamente en vigencia la Constitución de febrero del 1854<sup>14</sup>, que consagra un sistema combinado que exigía la presencia del *jus sanguinis* y del *jus soli* para adquirir la nacionalidad dominicana desde el momento mismo del nacimiento, resulta sumamente curioso este modo de proceder refleja la manera caprichosa del legislador dominicano, en una materia de gran importancia, si analizamos el párrafo II del artículo 5 de la Constitución de febrero del 1854, vemos que son en principio dominicanos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de estos, al consagrar esta disposición el legislador no tuvo en cuenta el momento histórico que vivía el país en aquel entonces. “Nos preguntamos qué motivos movieron al legislador a consagrar esta disposición, ya que la misma no iba a beneficiar al Estado dominicano, que precisaba reforzar la nacionalidad, también la consagración de un sistema combinado iba a aumentar considerablemente los casos de apatridia en el país, ya que indudablemente durante el período de la anexión, nacieron muchas personas, que no eran hijos de padres dominicanos<sup>15</sup>, a mi entender esta consagración de un sistema combinado en agosto de 1865 fue antojadiza y caprichosa, ya que no existe un argumento sólido que pueda justificar este comportamiento”. Esta situación completamente anormal fue prontamente corregida, ya que el legislador de noviembre del mismo año fue previsor al tratar tan importante asunto, este por vez primera

actúa con gran visión cuando consagra el *jus soli* cuando dice, que son dominicanos, todos los que hayan nacido o nacieren en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres<sup>16</sup>. También es oportuno señalar que otros individuos hijos de padres dominicanos pero nacidos en el exterior podían llegar a ser dominicanos, párrafos II y III, los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la república, tan luego como soliciten esta cualidad. Párrafo III los nacidos fuera del territorio de padre o madre dominicanos, si vinieren, a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de serlo.

A mi entender una de las cuestiones más positivas consagradas por el legislador dominicano, es la consagración por vez primera en el artículo VI de la Constitución de noviembre de 1865, “ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República”<sup>17</sup>. Esta disposición que viene indudablemente a reforzar la nacionalidad dominicana, ha sido incluída, salvo las constituciones de 1907 y 1963, en todas nuestras constituciones, aunque como veremos más adelante este principio de la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana, fue desnaturalizado en la Era de Trujillo a partir de la Constitución del 1942. En 1866 la constitución es modificada siguiendo en materia de nacionalidad la Constitución anterior<sup>18</sup>. La Constitución del 1868 pone en vigencia la Constitución de diciembre del 1854 consagrando un sistema combinado en que se requiere la presencia del *jus soli* y del *jus sanguinis* para adquirir la nacionalidad dominicana desde el momento mismo del nacimiento. Establece en su artículo 6 que ningún dominicano podría adquirir otra nacionalidad y residir en ella en la República<sup>19</sup>.

La Constitución del 1872 reproduce el sistema combinado de la Constitución anterior, pero también les brinda la oportunidad de ser dominicano a ciertos individuos que reunían ciertas condiciones, como todos los descendientes de oriundos de la parte española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República y que conforme a la ley acepten esa cualidad. También podían llegar a ser dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República, de padres extranjeros, que invocaran esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad<sup>20</sup>.

La Constitución del 1874, sigue los alineamientos de la constitución anterior<sup>21</sup>

La Constitución del 1875 consagra nuevamente el *jus soli*. Cuando en su artículo 5 del párrafo II establece que son dominicanos los que nacieron en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. También brindaba la oportunidad a ciertos individuos que reunían ciertas condiciones de llegar a ser dominicanos<sup>22</sup>.

En 1877 al ser promulgada una nueva Constitución esta consagra en cierta medida un sistema mixto cuando el párrafo I establece que son dominicanos, todas las personas que hayan nacido o nacieren en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, así como también, los hijos de padres o madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país<sup>23</sup>.

Las Constituciones de 1878<sup>24</sup>, 1879<sup>25</sup>, 1880<sup>26</sup>, 1881<sup>27</sup>, 1887<sup>28</sup>, y 1896<sup>29</sup>. Van a seguir la misma trayectoria en materia de nacionalidad que lo consagrado por la Constitución del 1877. Las constituciones de 1907 y 1908 tienen trascendental importancia, ya que las mismas van a sentar las bases de un sistema mixto que va a alcanzar su máxima consagración a partir de la Constitución del 1934, las constituciones de 1907<sup>30</sup> y 1908<sup>31</sup> consagran que son dominicanos. Primero, todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella. Segundo, los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

La Constitución del 1908 viene a consagrar también, que la dominicana casada con un extranjero, podrá seguir la condición de su marido. Esta constitución estuvo vigente hasta que se produjo la ocupación del territorio de la República por fuerzas militares de los Estados Unidos, en noviembre de 1916, el Estado dominicano no desaparece con esta ocupación, aquí podemos hablar de la continuidad o identidad del Estado dominicano, ya que solamente uno de sus elementos constitutivos fue afectado, señala Rousseau que los cambios en la forma de gobierno carecen de influencia sobre condición internacional del Estado, que permanece inalterable (V. Rousseau No. 318 Op-Cit Pág. 360). También conviene señalar la posición de Verdross al respecto, ya que para el citado autor, en

nuestro país se estableció un cuasi-protectorado<sup>32</sup>. La Constitución de 1908 en lo concerniente a la nacionalidad estuvo vigente durante la ocupación militar americana, ya que al producirse la ocupación el comandante H-S Knapp proclamó que toda la legislación dominicana seguiría vigente siempre que no estuviese en conflicto con los fines de la ocupación o con los reglamentos necesarios establecidos al efecto<sup>33</sup>.

Por lo tanto, lo relativo a la nacionalidad siguió vigente sin el menor problema. La Constitución del 1924<sup>34</sup> marca un retroceso cuando consagra en principio *ius sanguinis*, al establecer en su art. 7 apt. II que son dominicanos las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero de padres dominicanos. Esta Constitución consagra también de una forma indirecta el *ius soli* cuando permite a la tercera generación de los inmigrantes establecidos en el país a ser dominicanos. El párrafo III señala que son también dominicanos los nacidos en la República de extranjeros nacidos en la República. También el párrafo V preve que son dominicanos los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida<sup>35</sup>. Las constituciones de 1927 enero<sup>36</sup> y junio<sup>37</sup> respectivamente de 1929, siguen al pie de la letra lo consagrado en la Constitución del 1924.

La Constitución de 1934 va a seguir los lineamientos trazados por las constituciones de 1907 y 1908 que consagraron un sistema mixto, con esta constitución el sistema va a recibir una consagración definitiva, aunque posteriormente algunas constituciones le darán algunos retoques, lo consagrado en 1934 es lo siguiente: Son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

Párrafo III: las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifiesten al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana (Constitución del 1934, *Colección de Leyes*, Págs. 302 y 303.).

La Constitución del 1942 sigue la misma trayectoria que la constitución anterior, pero modifica lo concerniente al principio de

la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana, cuando establece sanciones penales, a aquellos individuos que siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera, indudablemente que resulta extraño este rigor del legislador en el período comprendido de 1942 a 1961<sup>38</sup>. La constitución de 1947 reproduce fielmente lo consagrado en la constitución anterior<sup>39</sup>. La Constitución del 1855 no se aparta de la constitución anterior, aunque consagra la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana<sup>40</sup>.

Las constituciones de 1959<sup>41</sup>, las de 1960 de junio<sup>42</sup> y diciembre<sup>43</sup> respectivamente y la Constitución de diciembre del 1961<sup>44</sup> reproducen textualmente lo consagrado en la Constitución del 1955. En septiembre de 1962 aparece una nueva constitución y la misma viene a suprimir algunas de las disposiciones establecidas en la constitución anterior, suprime la naturalización privilegiada y elimina las sanciones penales para aquellos individuos que aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera<sup>45</sup>. La Constitución del 1963 no se aparta del sistema mixto consagrado en las constituciones anteriores y procede a eliminar el principio de la sujeción perpetua de la nacionalidad dominicana<sup>46</sup>. En septiembre de 1963 cuando se produce el golpe de estado que depone el gobierno constitucional, se pone nuevamente en vigencia la Constitución del 1962).

Por lo visto nuestras constituciones han consagrado conjuntamente ambos principios, el *jus soli*, que ha tenido preeminencia en la mayoría de nuestras constituciones, y el *jus sanguinis* que ha tenido menor influencia. Así también algunas constituciones se han referido excepcionalmente a la naturalización, aunque sólo en sentido general, dejando siempre a la ley el fijar las condiciones es que es permitido, el procedimiento a seguir en cada caso.

Apartándonos del estudio histórico de nuestro Derecho Constitucional y consecuentes con el plan que nos trazamos al principio de este trabajo pasaremos a considerar las disposiciones actuales de nuestro derecho en materia de nacionalidad.

¿Quiénes son dominicanos? En nuestro derecho tradicional se le atribuye la nacionalidad dominicana a aquellas personas que la constitución designa como tales.

Como sabemos la nacionalidad puede ser de origen<sup>47</sup>, sea por el lugar de nacimiento *jus solis*, o por la nacionalidad de sus padres *jus sanguinis*; o puede ser adquirida posteriormente al nacimiento ya por matrimonio, o por naturalización<sup>48</sup>.

Pues bien: nuestro derecho, sea en la constitución o en las leyes, han tratado todos estos casos unos más ampliamente que otros, así como otros problemas tales como la pérdida de la nacionalidad dominicana, sea por matrimonio o por la adquisición de otra nacionalidad.

Veamos:

1.- Atribución de la nacionalidad dominicana de origen en consideración del nacimiento en la República Dominicana *jus soli*<sup>49</sup>. Nuestra constitución actual como la inmensa mayoría de nuestras constituciones (V. las constituciones de noviembre 1865, 1866, 1875, 1877, 1879, 1880, 1881, 1887, 1955, 1859, 1960 Junio-Diciembre 1961, 1962, 1963, 1966), le concede la nacionalidad dominicana de origen en consideración de su nacimiento a todos los que nacieran en el territorio de la República a menos que sean hijos legítimos de los agentes diplomáticos extranjeros, o de extranjeros en tránsito; esta disposición se encuentra en el título tercero sección primera, artículo segundo apartado 1ro. que copiado textualmente establece que son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén en tránsito en él<sup>50</sup>.

De modo pues que, salvo las excepciones, son dominicanos todos los nacidos en nuestro territorio, sin importar que sean hijos de nacionales o extranjeros, que sean naturales reconocidos o no reconocidos o legítimos adulterinos o incestuosos o legítimos.

2.- Atribución de la nacionalidad dominicana de origen en consideración de la nacionalidad dominicana del padre o de la madre *jus sanguinis*<sup>51</sup>.

En el mismo artículo II, en su apartado 3ro. concede nuestra Constitución actual la nacionalidad dominicana de origen en razón de la nacionalidad dominicana del padre, o de la madre, a todas las

personas que habiendo nacido en el extranjero, que no hubieren adquirido otra nacionalidad de acuerdo con la ley del país en que hubieren nacido; también a los que habiendo adquirido la nacionalidad del país en cuyo territorio hayan nacido, manifiesten al llegar a su mayoría, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana ante un oficial público por acto remitido al Poder Ejecutivo. Este artículo señala que son dominicanos: "Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido, una nacionalidad extraña o que, en caso de haberla adquirido manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana (Constitución 1966, Art. II párrafo 3ro.). Como vemos, para hacer la reclamación de la nacionalidad dominicana de origen, *jus sanguinis*, será necesario que el interesado, además de los requisitos y condiciones que prevén el artículo antes transcrito, debe establecer el vínculo de filiación que lo une con su padre o madre dominicanos, pues de no establecer este vínculo no podrá reclamar la nacionalidad dominicana, pues aunque la Constitución no lo diga expresamente este es el requisito indispensable para la atribución de la nacionalidad de origen según el *jus sanguinis*.

Hemos visto precedentemente, en los dos puntos que anteceden cómo se atribuye en nuestro derecho la nacionalidad dominicana a título de nacionalidad de origen, (ya considerado el *jus soli*, ya el *jus sanguinis*, o sea la adquirida por el lugar de su nacimiento o según su filiación.

Pero también es posible adquirir la nacionalidad dominicana posteriormente al nacimiento, lo cual examinaremos inmediatamente, tratando de contestar, de esta manera, la segunda pregunta que nos hicimos al inicio de este tema: ¿Cómo puede adquirirse la nacionalidad dominicana después del nacimiento?

I.- Adquisición de la nacionalidad dominicana por una extranjera en virtud de su matrimonio con un dominicano<sup>5 2</sup>.

La adquisición de la nacionalidad dominicana por parte de una extranjera por el hecho de contraer matrimonio con un dominicano está prevista por el párrafo III, del artículo 11 de nuestra actual Constitución. Ahora bien, el precitado artículo dispone también que

ella seguirá la condición de su marido dominicano en el caso de que su ley nacional no le permita conservar su nacionalidad después del

matrimonio con un extranjero, porque si su ley nacional le permite conservar su nacionalidad, ella podrá conservarla, pero tendrá que declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana. De modo que se case con un dominicano devenga en apátrida, en el caso de que según su ley ella pierde su nacionalidad de origen por el matrimonio con un extranjero; o sea, que nuestra Constitución no concede la nacionalidad a la mujer extranjera que se casa con un dominicano, de pleno derecho, sólo evita que caiga en la apatridía. Para que no quede duda de lo que hemos expuesto transcribiremos el párrafo constitucional antes mencionado: “La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la Facultad de declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana”. (Constitución del 1966, artículo 11, párrafo III).

## II.- Adquisición de la nacionalidad por naturalización<sup>53</sup>.

El apartado 4 del artículo 11 de nuestra constitución designa también como dominicanos a: “Los naturalizados”; y a renglón seguido dice: “La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la Naturalización”, y en efecto, la ley sobre naturalización No. 1683 del 16 de abril de 1948 (modifica posteriormente en 1949, en 1950 y en 1955, por tres leyes: la 2092, la 2303 y la 4063 del 6 de marzo de 1955 respectivamente), establece las condiciones en que puede adquirirse la nacionalidad dominicana y las formalidades a llenar para adquirir la misma, o lo que es lo mismo; establece cuales extranjeros pueden adquirirla (Arts. 1 a 3), a la vez que determina el procedimiento a seguir para naturalización ordinaria (Arts. 6 a 12). (V. G. O. 7811 marzo de 1955).

Por otra parte, además de la naturalización ordinaria, establece una naturalización privilegiada (Arts. 18 a 21), según la cual el Presidente de la República podrá investir con la nacionalidad por decreto, a ciertos extranjeros que el juzgue merecedores de dispensarios de los requisitos de la naturalización ordinaria, por haber prestado servicios a la República<sup>54</sup>.

También establece la ley que venimos comentando una naturalización condicional para los emigrantes agrícolas, condición que consiste en observar buena conducta y el cumplimiento de las leyes durante 5 años. Esta naturalización puede ser revocada por decreto en caso de incumplimiento de la condición antes mencionada. Luego de los 5 años la naturalización será definitiva y no podrá ser revocada. Nuestra ley sobre naturalización trae también una disposición muy curiosa, que es el pago de un impuesto proporcional a sus bienes, que debe pagar el extranjero al que se le concede la naturalización (Art. 27 de la ley citada).

El Art. 28 señala que las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de RD\$10.00 en sellos de Rentas Internas. También es oportuno ver consagrado en el artículo 32 que señala, que cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen en los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta ley se reducirán a la mitad.

Tales son los dos casos en que se puede adquirir la nacionalidad dominicana después del nacimiento.

Pasemos ahora a considerar la pérdida de la nacionalidad dominicana, con el objeto la 3ra, pregunta que nos planteamos al principio de esta exposición: ¿Cómo se pierde la nacionalidad dominicana? Trataremos los dos casos siguientes:

A) Pérdida de su nacionalidad por parte de una dominicana que se case con un extranjero<sup>55</sup>.

Nuestra reciente constitución preve la pérdida de la nacionalidad dominicana para la mujer dominicana que se casa con un extranjero, de una manera indirecta pues no considera expresamente este problema, sino en el párrafo II, del apartado 4to. del artículo 11, que dice: "La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido"; que lo que hace es permitirle adquirir la nacionalidad de su marido, y como consecuencia, entendemos nosotros, pierde la dominicana<sup>56</sup>. Pues es imposible, como veremos más adelante adquirir otra nacionalidad y conservar la dominicana.

B) Pérdida de la nacionalidad dominicana a consecuencia de la adquisición de otra nacionalidad<sup>57</sup>.

En el punto anterior vimos como la mujer que adquiere otra nacionalidad al casarse pierde la nacionalidad dominicana. Pues bien, cualquier persona que ostentando la nacionalidad dominicana adquiriera otra nacionalidad pierde automáticamente la dominicana, cualquiera que sea la causa: naturalización, reintegración, matrimonio, etc. Esto lo dispone el artículo 11 en el párrafo IV de su apartado 4to., al decir: "La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario", y que sepamos no hay ningún tratado, antes al contrario, la Convención sobre Código de Derecho Internacional Privado, aprobada por resolución del Congreso Nacional del 27 de noviembre de 1928, reafirma esta disposición constitucional en su artículo 14 al decir: a la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida, que en este caso es la nuestra.

Habiendo contestado ya las preguntas que nos hicimos al iniciar este tema, y que consideramos esenciales para el desarrollo del mismo, pasemos a tratar otros problemas que tienen también interés en el estudio de la nacionalidad, tales como:

a) La readquisición de la nacionalidad por reintegración. En la mayor parte de las legislaciones se establece la diferencia fundamental entre el extranjero que a través de la naturalización adquiere una nacionalidad determinada y la readquisición de la nacionalidad del que ya la ostentó en algún momento de su vida, regularmente a estos últimos individuos se le otorgan facilidades para reintegrarse a su nacionalidad de origen<sup>58</sup>. Nuestra actual Constitución no trae ninguna disposición al respecto, pero indudablemente no existe ningún impedimento para aquellos individuos que en alguna época de su vida ostentaron la nacionalidad dominicana y quisieren reintegrarse a su nacionalidad de origen. También nuestra Ley sobre Naturalización preve la reintegración en beneficio de la mujer que habiendo perdido su nacionalidad dominicana por su adquisición de la de su marido por el matrimonio, y habiendo disuelto este matrimonio por la causa que fuere, desee reaquirir su antigua nacionalidad dominicana (Art. 22 al 25).

b) Nacionalidad de las personas morales<sup>59</sup>.

En lo referente a la nacionalidad de las personas morales nuestras constituciones han guardado silencio y nuestras leyes adjetivas se han referido a esta cuestión quizás indirectamente, sobre todo en los últimos tiempos<sup>60</sup>. En vista de la carencia legislativa y doctrinal en

esta materia en nuestro país, nos limitaremos a realizar una breve exposición de las tendencias predominantes en la doctrina internacional, ya que la amplitud del tema que tratamos merece un estudio más profundo. El concepto de nacionalidad de las personas morales es ciertamente discutible ya que desde largo tiempo se radicaliza más, debido indudablemente a las posiciones antagónicas que han adoptado los más notables juristas de este siglo. En todos los países, el derecho le atribuye obligaciones y derechos subjetivos a entidades diferentes del ser humano, es decir que confiere a ellas una personalidad. La existencia de estos sujetos de derecho se extiende, no solo en el plano, en el cual el reconocimiento de su existencia y atribución de su capacidad son dados por leyes estatales, sino también, que existen personas jurídicas supraestatales o internacionales, cuya capacidad es atribuída por el derecho de gentes *jus gentium* y no deben su personalidad a la conseción o reconocimiento por ninguna legislación estatal. Como ejemplo de estos tenemos: Las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA). Este tipo de personas jurídicas por ser supraestatales escapan de la posibilidad de conferirle alguna nacionalidad. Dentro de cada estado existen dos clases de entidades dotadas de personalidad.

Personas Morales de Derecho Público.  
Personas Morales de Derecho Privado.

En lo que concierne a las primeras podemos citar los municipios instituciones autónomas etc., no puede surgir duda acerca de su nacionalidad. Pero en lo que respecta a las segundas han surgido grandes controversias de si estas tienen una verdadera nacionalidad que pueda asimilarse a la de las personas físicas. En torno a esta cuestión, específicamente después de la primera Guerra Mundial, ha surgido en la doctrina la interrogante de si las sociedades comerciales tienen o no una nacionalidad, sin entrar a fondo en la polémica existente en la doctrina sobre tan discutido tema, vemos que Niboyet estima que las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre un individuo y un estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un estado. No puede considerarse como verdadera nacionalidad el simple hecho de la conexión entre una sociedad y un estado y la consiguiente sumisión a sus leyes<sup>61</sup>. Savatier se pronuncia por la negativa, es decir las sociedades no tienen nacionalidad. Para el citado autor solamente las personas físicas son susceptibles de tener una nacionalidad<sup>62</sup>. Miaja de la Muela considera que las legislaciones establecen la distinción entre sociedades nacionales y extranjeras, distinción que es una

realidad jurídicas, pero que la nacionalidad de este se configura de manera muy distinta a la de los individuos, lo mismo en cuanto a sus formas de adquisición y pérdida que a las posibilidades de cambios, y sobre todo, que en su regulación juegan unos factores muy distintos de los que influyen en la regulación de la nacionalidad para los individuos. Por ello, al hablarse de la nacionalidad para las personas jurídicas significa algo distinto que la misma cualidad referida a las personas físicas<sup>63</sup>. Arjona Colomo rebate a Niboyet que dice que la nacionalidad implica un vínculo político entre el individuo y el estado. Considera Arjona Colomo que respecto a la persona jurídica, existe un vínculo que la une al estado, pero no es de doble naturaleza, a diferencia de lo que ocurre a la persona individual. En la persona física el vínculo de doble naturaleza, a que acabamos de referirnos, es: jurídico, en cuanto que el estado protege la actividad del individuo, y, político, en cuanto crea derechos y deberes de esta naturaleza, tales como el sufragio activo y pasivo y el servicio militar.

Evidentemente, esta segunda categoría de obligaciones y derechos no puede aplicarse a los entes morales, en los que el vínculo es tan sólo jurídico, pero la existencia de este vínculo justifica por sí sola la aplicación de la palabra nacionalidad<sup>64</sup>.

Nuestro parecer sobre tan discutida cuestión, es que las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad, son entes cuya creación responde a un objeto determinado: las personas físicas al no deber su existencia a un fin determinado, tienen más amplitud en lo referente al disfrute de los derechos que genera la nacionalidad que las sociedades. No obstante la negativa de diversos autores que estiman que las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad, se habla corrientemente de que las sociedades, sobre todo en los últimos tiempos con la proliferación de los grandes consorcios internacionales, tienen una nacionalidad y, al generalizarse esta práctica, es evidente el interés por determinar como se establece la nacionalidad de una sociedad extranjera. En los últimos tiempos han surgido numerosas teorías para solucionar el problema. Entre estas teorías podemos citar:

- 1.- Nacionalidad de los socios.
- 2.- Nacionalidad del lugar de la constitución.
- 3.- Nacionalidad del lugar de la explotación.
- 4.- Nacionalidad del país donde tiene su domicilio social.
- 5.- Nacionalidad de los Directores o Gerentes.
- 6.- Nacionalidad del país que crea o autoriza la sociedad.
- 7.- Nacionalidad del lugar donde ha sido suscrito el capital social.

También conviene señalar la posición seguida por numerosos países europeos durante la Primera Guerra Mundial, en torno a la determinación de la nacionalidad de las sociedades extranjeras. En Francia, por ejemplo, se colocaron bajo secuestro los bienes de los nacionales de los países enemigos, sucedía que las sociedades escapaban a este secuestro, porque su asiento social se encontraba en Francia y eran por tanto francesas. Frente a esta situación surgió la teoría del control, es decir, se colocaron bajo secuestro los bienes de las sociedades que notoriamente, su dirección o sus capitales, en su totalidad o parcialmente estuviesen en manos de ciudadanos de los países enemigos, es decir, que con la teoría del control la nacionalidad de una sociedad se determina conforme a la procedencia de los individuos que tienen la dirección efectiva de la sociedad y sus capitales<sup>65</sup>. Para finalizar examinemos una disposición de la Constitución de noviembre de 1966 y que traen tradicionalmente todas nuestras constituciones. Está contenida en el apartado 2do. del artículo 11, que dice: "Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores", refiriéndose a que también son dominicanos. Pues bien; esta tradicional disposición de nuestras constituciones ha sido criticada por superabundante, pero consideramos que esta disposición antes de ser abundante como parece a simple vista es imprescindible, pues, como es sabido, nuestras leyes disponen para el porvenir. Esto es que no tienen efecto retroactivo, en principio, y sin esta disposición se introduciría un caos en materia de nacionalidad, pues sólo serían nacionales los que adquieran esta calidad después de la promulgación de la Constitución, habida cuenta que todos los derechos de que gozan los hombres se desprenden de la constitución y las leyes del Estado de que son sujetos.

#### NOTAS

<sup>1</sup> Señala Batiffol en su excelente obra *Droit International privé*, que la noción de la nacionalidad aparece después de la formación de los grandes estados, a partir del siglo XVI, y que la nacionalidad recibió consagración legislativa al final del siglo XVIII.

<sup>2</sup> Sobre este punto, podemos señalar, que esta es la tradición seguida por los países latinoamericanos, pero en algunos países como Francia, Japón y Alemania, la materia de la nacionalidad no es reglamentada por vía constitucional. Son las leyes adjetivas que reglamentan todo lo concerniente a la nacionalidad.

<sup>3</sup> Artículos 9-10-12 del Código Civil y la Ley sobre Naturalización No. 1683 del 16 de abril de 1948 (modificada posteriormente en 1949, 1950 y 1955 por las leyes 2092, 2303 y 4063 respectivamente).

<sup>4</sup>Acta Constitutiva de 1821, *Colección Trujillo, Centenario de la República*. (Editorial El Diario, Santiago, 1944),

<sup>5</sup>Constitución de 1844, *Colección de Leyes*, Tomo I, Pág. 54.

<sup>6</sup>Constitución de febrero del 1854, *Colección de Leyes* tomo II, págs. 537 y 538.

<sup>7</sup>Constitución de diciembre del 1854, *Colección de Leyes*, tomo II, pág. 657.

<sup>8</sup>Constitución de febrero del 1858, *Colección de Leyes*, tomo III, pág. 457.

<sup>9</sup>Constitución de diciembre del 1854.

<sup>10</sup>Sobre esta cuestión podemos indicar que una política coherente y conforme a la necesidad de un fortalecimiento demográfico y económico del joven estado, exigía la aplicación combinada de ambos sistemas y no uno u otro de modo excluyente, tal como lo han hecho los estados que se han visto ante tal necesidad, por igual causa, por guerra u otro motivo similar. Sobre este punto V- Miaja de la Muela.

<sup>11</sup>Rousseau Ch. *Derecho Internacional Público*. Ediciones Ariel. Barcelona 1966, No. 287.

<sup>12</sup>Rousseau, *Op-Cit* No. 316.

<sup>13</sup>Sobre los cambios de nacionalidad motivado por anexión territorial, es oportuno ver la obra de Miaja de la Muela. *Derecho Internacional Privado*, Parte especial, tomo II, págs. 60-66. También Batiffol, *Traité de Droit International Privé*, págs. 75-77. Savatier, *Cours de D. Intern. Privé*, Págs. 96-100.

<sup>14</sup>Constitución de febrero del 1854, *Colección de Leyes*, tomo II, pág. 657.

<sup>15</sup>Podemos citar los siguientes casos, los hijos de apátridas, los hijos de nacionales de un país que consagrarse el jus soli puro y por último los hijos de padres desconocidos, es decir los expósitos.

<sup>16</sup>Constitución de noviembre del 1865, *Colección de Leyes*, Tomo IV, pág.

<sup>17</sup>Constitución de noviembre del 1865, *Colección de Leyes*, Tomo IV, pág.

<sup>18</sup>Constitución del 1866,

<sup>19</sup>Constitución del diciembre de 1854, Tomo II, *Colección de Leyes*, pág. 657.

<sup>20</sup>Constitución del 1872, *Colección de Leyes*, Tomo V, págs. 421 y 422.

<sup>21</sup>Constitución del 1874, *Colección de Leyes*, Tomo VI, págs, 27 y 28.

- <sup>22</sup>Constitución de 1875, *Colección de Leyes*, Tomo VI, Pág. 384.
- <sup>23</sup>Constitución de 1877, *Colección de Leyes* Tomo VII, Pág. 217.
- <sup>24</sup>Constitución de 1878, *Colección de Leyes*, T. VII Págs. 313 y 314.
- <sup>25</sup>Constitución de 1879, *Colección de Leyes*, T. VII, Pág. 444
- <sup>26</sup>Constitución de 1880, *Colección de Leyes*, T. VII, Pág. 636.
- <sup>27</sup>Constitución de 1881, *Colección de Leyes*, T. VIII, Pág. 132.
- <sup>28</sup>Constitución de 1887, *Colección de Leyes*, T. X, Págs. 264 y 265.
- <sup>29</sup> Constitución de 1896, *Colección de Leyes*, T. XIV, Pág. 149
- <sup>30</sup>Constitución del 1907, *Colección de Leyes*, T. XVIII, págs. 531 y 532.
- <sup>31</sup>Constitución del 1908, *Colección de Leyes*, T. XIX, págs. 12 y 13.

<sup>32</sup>Para Verdross el cuasi-protectorado consistía en ciertos tratados que concedían a los Estados Unidos el derecho de intervenir en los asuntos internos de ciertos estados latinoamericanos, como Cuba, Panamá, República Dominicana, Haití, Nicaragua y Honduras, en caso de que el orden interno se viera alterado, para restablecerlo. V. Verdross-Alfred. *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar-Madrid, 1967. Pág. 285.

<sup>33</sup>Summer, Welles. *La Viña de Naboth*. Traducción por M. A. Moore. (Santiago, Editorial El Diario), 1939. T. II, págs. 253-254.

<sup>34</sup>Constitución del 1924, *Colección de Leyes*, Pág. 504.

<sup>35</sup>Constitución del 1927.

<sup>36</sup>Constitución de enero de 1929.

<sup>37</sup>Constitución de junio de 1929.

<sup>38</sup>Constitución del 1942.

<sup>39</sup>Constitución del 1947.

<sup>40</sup>Constitución del 1955, *Colección de Leyes*, t. pág. 897.

<sup>41</sup>Constitución del 1959, *Colección de Leyes*, t. págs. 957 y 958.

<sup>42</sup>Constitución del junio 1960.

<sup>43</sup>Constitución del diciembre 1960.

<sup>44</sup>Constitución del 1961.

<sup>45</sup>Constitución del 1962.

<sup>46</sup>Constitución del 1963.

<sup>47</sup>La Pradelle: *De la Nationalité d'origine*, Págs. 1-107 donde el citado autor hace un estudio muy completo del jus sanguinis y del jus soli, también Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado*, Págs. 17-21.

<sup>48</sup>Sobre los modos derivados de adquirir la nacionalidad, vide Arjona Colomo, *Op-Cit* págs. 34-40.

<sup>49</sup>Arjona Colomo *Op-Cit*. págs. 18-19.

<sup>50</sup>Constitución del 1966.

<sup>51</sup>Muy pocas constituciones a través de nuestra larga historia constitucional le han dado preeminencia al "Jus Sanguinis".

<sup>52</sup>Sobre las tendencias actuales de las principales legislaciones del mundo en esta materia, vide Arjona Colomo, *Op-Cit*. Págs. 66-69.

<sup>53</sup>Resulta particularmente interesante ver los principales sistemas imperantes en el mundo sobre la naturalización. Vide Arjona Colomo, *Op-Cit*. págs. 37-40.

<sup>54</sup>Esta naturalización fue consagrada inicialmente en la Constitución del 1955, dejando de ser materia constitucional en 1962, quedando a partir de esa fecha reglamentada por la ley.

<sup>55</sup>Situación establecida por vez primera en la Constitución del 1908, ha sido consagrada a partir de 1908 en todas nuestras constituciones con excepción de la Constitución del 1963.

<sup>56</sup>Cf. la Resolución No. 4750 del Congreso Nacional, de 1957, que aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada, en particular los Arts. 1, 2 y 3.

<sup>57</sup>Es oportuno señalar que algunos países, esta situación no se produce, ya que la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país. En este sentido el artículo 81 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay. Conviene señalar que el caso previsto por primera vez en nuestro país en la Constitución del 1966, ha sido consagrado también en la Constitución venezolana artículo 39 párrafo I y en el Código de la nacionalidad de Francia Art. 87.

<sup>58</sup>En este sentido podemos señalar el Art. 49 de la Constitución de Venezuela, que

otorga facilidades a los venezolanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad y desearan recuperarla.

<sup>59</sup>Esta materia ha acumulado una literatura considerable. Véase principalmente.- J. P. Niboyet, *Traité de Droit International Privé Français*, 2a. Ed. Tomo I, Nos. 67 y siguientes. René Savatier, *Cours de Droit International Privé*, 2a. Ed. Nos. 44 y siguientes. Henri Batiffol, *Droit International Privé*, 4a. Ed. Nos. 190 y siguientes. Paul Lerebours-Pigeonniere, *Droit International Privé*, 8a. Ed. Nos. 252 y siguientes. Miguel Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado*, parte especial Págs. 186 y siguientes. Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, 3a. Ed., parte especial, Tomo II, págs. 78-80.

<sup>60</sup>Podemos citar la Ley Alfonseca Salazar, de junio 10 de 1905, relativa al cobro de impuestos fiscales, en particular el Art. 3. Ley No. 4027, sobre exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales. Enero 14 de 1955. G. O. No. 7793. Ley No.4 sobre Protección e Incentivo Industrial, del 8 de octubre de 1963, G. O. No. 8793. Resolución 964, sobre el Transporte Aéreo Internacional. G. O. No. 631. Septiembre 25 de 1945. Decreto 2543, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros. G. O. No. 6229, del 24 de marzo de 1945, etc.

<sup>61</sup>Niboyet- *Principios de Derecho Internacional privado*, págs. 79-80-142.

<sup>62</sup>Savatier, René. *Cours de Droit International Privé*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence; Paris, 1953, págs. 35-42.

<sup>63</sup>Miaja de la Muela, *Op-Cit*. págs. 78-80.

<sup>64</sup>Arjona Colomo, *Op-Cit*. págs. 186-188.

<sup>65</sup>V- Batiffol, *Op-Cit*, págs. 227-234.

#### BIBLIOGRAFIA

Arjona Colomo, M. *Derecho Internacional Privado*.

Batiffol, H. *Droit International Privé*.

La Pradelle. *De la Nationalité d'origine*.

Lerebours-Pigeonniere. *Droit International Privé*.

Miaja de la Muela, A. *Derecho Internacional Privado*.

Niboyet, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*.

Niboyet, J. P. *Traité de Droit International Privé Français*.

República Dominicana. *Colección de Leyes y Decretos*.

Rousseau, Ch. *Derecho Internacional Público*.

Savatier, R. *Cours de Droit International Privé*.

Verdross, A. *Derecho Internacional Público*.

Welles, S. *La Viña de Naboth*.